
LAS SOCIEDADES CIVILES EN LA NUEVA LEY FORAL 26/2016 DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES.

La Hacienda Tributaria de Navarra ha actualizado el criterio censal relativo a las Sociedades Civiles, reservando para las mismas la clave “J” en la asignación del Número de Identificación Fiscal, por considerar, con fundamento en la normativa correspondiente de Derecho Civil, que tal forma societaria tiene personalidad jurídica.

Dicha actualización ha tenido su reflejo normativo en la publicación de la Orden Foral 9/2016, que modifica la Orden Foral 25/2010, sobre composición del Número de Identificación Fiscal.

Repercusión en el Impuesto sobre Sociedades

El art. 10.1, letra a/ de la Ley Foral 26/2016, establece lo siguiente:

“1. En el marco de lo establecido en el Convenio Económico, son contribuyentes del Impuesto, cuando tengan su residencia en territorio español:

a) Las personas jurídicas, excepto las sociedades civiles que no tengan objeto mercantil.

.../...”

De acuerdo con lo anterior, las Sociedades Civiles con objeto mercantil son consideradas sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades para los ejercicios con fecha de inicio a partir del día 1 de enero de 2017.

Con independencia de lo anterior, la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Foral 26/2016 contempla la posibilidad de que las sociedades civiles llamadas a ser sujeto pasivo del Impuesto, se disuelvan en los términos recogidos en la misma, aplicando el correspondiente Régimen Transitorio. En este caso, la sociedad civil continuará aplicando en el ejercicio 2017, y hasta su disolución, el Régimen de Atribución de Rentas.

Calificación del objeto de la sociedad civil como Mercantil.

El criterio para distinguir la mercantilidad del objeto sería la existencia de un conjunto de elementos materiales y personales organizados por el empresario para el ejercicio de una actividad empresarial.

Es decir, es necesario que la actividad se realice a través de una organización estructurada para participar en el tráfico mercantil, excluyendo la ocasionalidad.

En el concepto anterior encaja lo que establece el art.1665 del Código Civil en relación con las Sociedades Civiles: "poner en común dinero, bienes o industria, con ánimo de partir entre sí las ganancias".

Se entiende por objeto mercantil, en línea con la Doctrina Administrativa plenamente asentada, la realización de una actividad económica de producción, intercambio o prestación de servicios para el mercado en un sector no excluido del ámbito mercantil.

La misma Doctrina Administrativa desarrolla la definición anterior, entendiendo que será objeto mercantil la realización de una actividad económica de producción, intercambio o de prestación de servicios, **salvo** las entidades que se dediquen a actividades agrícolas, ganaderas, forestales, mineras, pesqueras o de carácter profesional.

Caso concreto: **Sociedad Civil Profesional** constituida al amparo de la Ley 2/2007, de Sociedades Profesionales.

Las sociedades civiles constituidas al amparo de la citada L 2/2007, no tienen objeto mercantil, por lo que seguirán tributando en régimen de atribución de rentas.

Se ha de recordar que las citadas sociedades civiles profesionales deben haberse acogido a la citada norma, bien en el acuerdo de voluntades, o en la escritura pública, ambas de constitución).